

*Resolución de autorización de instalación eléctrica III.A.357**Resolución de autorización de instalación eléctrica III.A.358*

Cumplidos los trámites reglamentarios en la referencia AT-20.118 incoado en esta Consejería a instancia de Electra de Logroño, S.A., c/ Ctra. Circunvalación, de Logroño, solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Variante de la línea al C.T. "General Motors" en Agoncillo, consistente en intercalar un apoyo de hormigón, que se numerará como n° 0, en el ramo comprendido entre los apoyos 101 y 1.

Esta Consejería, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, Real Decreto 3275/1982, Orden de 6 de julio de 1984 y Orden de 18 de octubre de 1984, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado, debiendo atenerse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 24 de agosto de 1988.— El Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, Víctor Marante Rodríguez.

Cumplidos los trámites reglamentarios en la referencia AT-20.015 incoado en esta Consejería a instancia de Electra de Logroño, S.A., c/ Ctra. Circunvalación, de Logroño, solicitando autorización administrativa de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Ampliar potencia en el C.T. "D. Victoria 51" en Logroño, sustituyendo las dos máquinas del transformador de 250 KVA por otras dos de 400 KVA cada una.

Esta Consejería, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, Real Decreto 3275/1982, Orden de 6 de julio de 1984 y Orden de 18 de octubre de 1984, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y consiguiente ejecución de las obras de acuerdo con el proyecto presentado, debiendo atenerse a las condiciones impuestas por los Organismos que las han establecido al efecto.

El plazo de puesta en marcha será de un mes contado a partir de la fecha de la presente resolución.

La administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento en que se observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

El titular dará cuenta de la terminación de las obras a efectos de su reconocimiento definitivo y extensión del Acta de puesta en marcha.

Logroño, 24 de agosto de 1988.— El Consejero de Industria, Trabajo, Turismo y Comercio, Víctor Marante Rodríguez.

B. Administración del Estado

DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Convenio Colectivo correspondiente a la actividad de "Transportes de mercancías por carretera" de la Comunidad Autónoma de La Rioja
III.B.332

VISTO el texto del Convenio Colectivo correspondiente a la actividad de "Transportes de mercancías por carretera" de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que fue suscrito en fecha 19-7-88, por la Asociación de Empresarios de Transportes por carretera y por las Centrales Sindicales Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2º del Real Decreto 1040/81, de 22 de mayo (B.O.E. de 6 de junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

1º.— Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 18 de agosto de 1988.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, P.A. el Secretario General (R.D. 3316/81; BOE núm. 17 de 20-1-88), Manuel Martínez Berceo.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS POR CARRETERA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA PARA LOS AÑOS 1988-89.

Artículo 1º: Partes que lo conciertan.— El presente Convenio se concierta entre la Asociación Provincial de Empresarios de Transportes por Carretera, Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, por parte empresarial y trabajadora.

Dentro del respeto a la Ley, este Convenio Colectivo regula las materias de índole económica, laboral, sindical y asistencial y, en general, cuantas otras afecten a las condiciones de empleo y al ámbito de las relaciones de los trabajadores y sus Sindicatos representativos con el empresario y las Asociaciones Empresariales.

Artículo 2º: Ambito personal.— Afectará a las empresas y trabajadores que se hallen incluidos en sus ámbitos funcional y territorial quienes estarán obligados a aplicarlo en su totalidad.

Artículo 3º: Ambito territorial.— El presente Convenio Colectivo afectará a todas las empresas y centros de trabajo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aún cuando tuvieren el domicilio social fuera de ella.

Artículo 4º: Ambito funcional.— Obliga a todas las empresas que se dediquen al transporte de mercancías por carretera. En caso de duda respecto a dicho ámbito se estará a lo establecido en la Ordenanza Laboral de Transporte de 9 de julio de 1974.

Artículo 5º: Ambito temporal.— El presente Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1988, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

El presente Convenio tendrá una duración de dos años, es decir, del 1 de enero de 1988 al 31 de diciembre de 1989, para todos los temas comprendidos en él salvo las materias económicas y sindicales que deberán ser revisadas a partir del 1 de enero de 1989.

Artículo 6º: Denuncia, negociación y prórroga.— La denuncia del Convenio, que podrá ser presentada indistintamente por cualquiera de las partes, se producirá de conformidad con lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y antes de los dos últimos meses de vigencia.

La representación de los empresarios o trabajadores que promueva la negociación lo comunicará a la otra parte expresando detalladamente en la comunicación que deberá hacerse por escrito la representación que ostenta, los ámbitos del Convenio y las materias objeto de negociación.

De esta comunicación se enviará copia, a efectos de registro a la Dirección Provincial de Trabajo.

En el supuesto de no denuncia del mismo, se entenderá prorrogado por el plazo de un año natural y así sucesivamente con aplicación íntegra de sus cláusulas.

Artículo 7º: Comisión paritaria.— Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Entre sus funciones estará incluida la interpretación auténtica del Convenio, el arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidas por las partes, vigilancia del cumplimiento de lo pactado y cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio, elevando consultas a la Autoridad Laboral cuando lo considere conveniente para un mejor cumplimiento de sus fines.

Las funciones y actividades de esta Comisión no obstaculizarán en ningún caso el libre ejercicio de las acciones administrativas y contenciosas previstas en las disposiciones legales vigentes.

Estará compuesta por los siguientes vocales titulares:

Por los empresarios:

Don Antonio Alvarez Del Prado.

Don Segundo J. Viguera Benito

Don José María Ruiz Rodríguez

Don José Tejada Fernández

Don Eduardo De Luis Olloqui

Por los trabajadores:

Don Jesús Jalón Amutio (CC.OO.)

Dña. Marivi Heras Lafuente (CC.OO.)

Don Miguel A. Orio Del Campo (CC.OO.)

Don José Antonio Martín Aparicio (U.G.T.)

Don Alejandro Montero Domínguez

En el defecto de éstos, quedará determinada por las partes negociadoras del Convenio Colectivo, actuando de Secretario de la misma el que las partes designen.

Se reunirá en el plazo de ocho días cuando así sea solicitado por cualquiera de las partes y sus acuerdos deberán ser tomados por la mayoría simple.

Artículo 8º: Absorción y compensación.— Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la empresa mediante mejoras voluntarias de sueldo, primas y pluses, gratificaciones o